



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Santander de Quilichao (Cauca), 13 de octubre de 2020

Se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el coetáneo expediente de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL distinguido bajo el Guarismo 2020-00048-00, informándole que en uso del derecho de postulación, la parte demanda ha contestado la demanda, y propuso excepciones previas y de fondo. Sírvase Proveer.

El Secretario,

**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

Radicación N°. 2020-00048-00  
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Santander de Quilichao (Cauca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Oteado el paginario en relato, se observa que, en uso del derecho de postulación, la parte demanda ha contestado la demanda, y propuso excepciones previas y de fondo.

En concordancia con lo expuesto, en primer lugar se procederá a reconocer personería adjetiva al Togado JUAN SEBASTIAN LEON RAMIREZ, en calidad de apoderado judicial de la Ciudadana Demandada SUSANA MEDINA LONDOÑO.

Ahora bien, de cara a la formulación de la EXCEPCION PREVIA de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, la misma deberá ser rechazada de plano, por cuanto la parte interesada, al momento de radicarla, si bien es cierto lo hizo en escrito separado; olvido que los hechos que supuestamente la configuraban, debieron ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (Artículo 391-7 CGP); disposición legal, que es clara, y no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

*“Conforme expusimos, este recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual se designa en algunos sistemas legales como la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

*revocatoria y tiene como misión específica que el mismo juez (unipersonal o colegiado) que emitió la resolución la revoque, enmiende o reforme. Razones de humanidad y de política jurídica movieron a los legisladores a otorgarle al juez la oportunidad, por una vez, de reconsiderar una cuestión ya fenecida y enmendar su equivocación".* LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO – CUARTA EDICION – FERNANDO CANOSA TORRADO – EDICIONES DOCTRINA Y LEY 2017

Finalmente, por Secretaría se procederá a surtir el traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de tres (03) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, en armonía de lo reglado en los artículos 391-6 y 110 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho JUAN SEBASTIAN LEON RAMIREZ, para que actúe como apoderado judicial de la Demandada – SUSANA MEDINA LONDOÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a Folio 46 – Cuaderno 1.

**SEGUNDO:** RECHAZAR DE PLANO la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES de conformidad con lo revelado.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase a surtir el traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de tres (03) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, en armonía de lo reglado en los artículos 391-6 y 110 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE  
FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

**NOTIFICACION POR ESTADO – ARTICULO  
295 CGP - DECRETO 806 DE 2020**

Santander de Quilichao (Cauca), 14 OCT. 2020

Estado N°. 075.

De conformidad con lo normado en el Artículo 295 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se notifica a las partes e intervinientes la precedente decisión, se fija en un lugar visible de la Secretaría y en la Página de la Rama Judicial, siendo las 08 HS, y se desfijará a la última hora hábil del mismo.

\_\_\_\_\_  
**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA**  
Secretario